



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 096 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 010-2020
CUT : 119046 - 2019
IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Characato
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato contra la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO, y en consecuencia, se modifica el Artículo 1° del referido acto administrativo, mediante el cual se le sancionó con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, reformulándose el monto de la multa a 2.10 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato contra la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO de fecha 29.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 4 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo perforado un pozo artesanal en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 237807 mE – 8173273 mN, en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO vulnera el Principio del Debido Procedimiento, pues carece de la debida motivación, ya que no realiza un correcto análisis de los hechos probados relevantes. En este caso, el acta de inspección ocular no determina que la excavación verificada, dentro de la propiedad de la Asociación, pueda ser considerada un pozo artesanal, pues no se ha acreditado que llegue al nivel freático del agua subterránea, por lo que no puede demostrarse la explotación del agua.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, al emitir resolución recurrida, ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, ya que la evaluación realizada no justifica la imposición de la multa,



teniendo en cuenta que al no contar con lineamientos para la determinación de sanciones, se aplica la discrecionalidad de quien evalúa, lo cual se aprecia en la resolución recurrida, pues no se desarrollan adecuadamente los criterios establecidos por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que no se ha demostrado que exista un beneficio ilícito, daños al interés público o a terceros, perjuicio económico para el Estado, reincidencia, la intención de cometer la infracción o impactos ambientales negativos.

- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, ha resuelto el procedimiento sustentando su decisión en un informe técnico que no le fue puesto en conocimiento para poder contradecirlo. El mismo sostiene que las obras ejecutadas no tienen estudios aprobados, lo cual es falso. Además, se trata de una excavación realizada dentro de su propiedad que no afecta derechos de terceros o el bien común. Asimismo, a pesar de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña ha reconocido que el punto autorizado para la perforación de un pozo con fines poblacionales, recae sobre una vía pública, resuelve indicando que la Asociación, no solicitó la modificación o rectificación de dicho punto, sin embargo, dicho error surge de la indicada Autoridad, pues la Asociación solicitó la autorización de ejecución de obras en un punto y le fue autorizado en otro.



4. ANTECEDENTES

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.1. En fecha 13.06.2019, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el sector denominado Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, constatando la perforación de un pozo artesanal en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 237807 mE – 8176273 mN. Indica que a pesar de que la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato cuenta con una autorización para la perforación de un pozo, la obra se está ejecutando en un punto no autorizado, lo cual constituiría infracción en materia de recursos hídricos.



Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.2. A través de la Notificación N° 0149-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 21.06.2019, entregada el 29.06.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en la perforación de un pozo de tipo artesanal en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 237807 mE – 8176273 mN, en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) para formular sus argumentos de defensa.
- 4.3. Por medio del escrito de fecha 12.07.2019, la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, formuló los descargos requeridos señalando que a fin de construir el pozo verificado, se ha seguido el procedimiento regular, contando con la autorización de ejecución de estudios, la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras. Por lo que la perforación del pozo en un punto distinto al autorizado (ubicado dentro del terreno de la Asociación), no se debe a la intención de trasgredir las normas, sino a un error técnico de los dispositivos de posicionamiento geográfico, ya que el punto en que se autorizó la perforación del pozo se ubica en una pista asfaltada.
- 4.4. Con el Informe Técnico N° 088-2019-ANA/AAA.CO/ALA.CH/JACL de fecha 12.08.2019, la Administración Local de Agua Chili concluye que "6.1. Queda demostrado que la Asociación de





Vivienda El Milagro de Yanayaco – Characato, ha realizado la excavación con perforación reciente de un pozo artesanal de agua subterránea que difiere con la autorización que dispone la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de licencia de uso de agua subterránea, otorgada mediante R.A. N° 393-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, (...), por lo que es pasible de sanción administrativa”.

4.5. En fecha 02.09.2019, la Administración Local de Agua Chili, emitió el Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, en el cual se señala que el punto autorizado para la perforación y el punto verificado tienen una distancia de aproximadamente 390 metros, por lo que supera el margen de error de los dispositivos de posicionamiento geográfico, desestimando dicho argumento. Asimismo, indica que de acuerdo con la inspección ocular de fecha 13.06.2019, se ha acreditado que la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato ha perforado un pozo en un punto no autorizado, por lo que ha incurrido en la infracción imputada, calificándola como grave y recomendando que se imponga una sanción de multa de 4 UIT.

4.6. Con la Carta N° 274-2019-ANA-AAA.CO de fecha 12.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña puso en conocimiento de la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos.



4.7. Con el escrito ingresado en fecha 27.09.2019, la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato formuló los descargos requeridos, indicando que el punto de las coordenadas autorizadas para la perforación del pozo se encuentra en medio de la carretera Yanayaco – Characato (sobre lo cual se han percatado recientemente), y fuera del terreno de la Asociación, por lo que resultaría imposible ejecutar las obras. Asimismo indica que se utilizó dichas coordenadas en el estudio, ya que son las mismas consideradas en la acreditación de disponibilidad hídrica. Por lo tanto, no existe la intención de cometer alguna infracción administrativa. Por otro lado, señala que para calificar la presunta infracción, se está vulnerando el Principio de Razonabilidad, pues es una Asociación sin fines de lucro, no hubo intención de incurrir en infracción y no existe perjuicio para terceros o el Estado.



4.8. Por medio del escrito ingresado en fecha 11.10.2019, la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, adjuntó copia del acta de Constatación del Juzgado de Paz de Characato de fecha 24.09.2019, con la que se haría constar que en los inmuebles de la Asociación no se cuenta con el servicio de agua potable. Asimismo, copia del Informe N° 406-2019-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA de fecha 01.10.2019, por el cual se concluye que no corresponde aplicar un instrumento preventivo a la habilitación urbana El Milagro de Yanayaco-Characato para la clasificación y certificación ambiental, considerando que las obras ya se vienen ejecutando, por lo que el procedimiento carece de fundamentos, además señala que se ha constatado la existencia de una excavación y no de un pozo terminado.

4.9. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en fecha 04.11.2019, emitió el Informe Técnico N° 181-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, mediante el cual indica que las obras verificadas en fecha 13.06.2019 no cuentan con estudios aprobados, si bien se ubican cerca de una vía asfaltada, la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato no ha solicitado la modificación o rectificación de los puntos, de manera previa a la verificación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador. La distancia del pozo y el punto autorizado es significativa, por lo que existen diferencias en los parámetros hidrogeológicos de ambos lugares. Concluye que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO de fecha 29.11.2019 entregada el

04.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:

- a) Establecer la responsabilidad de la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato e imponerle una sanción de multa ascendente a 4 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por la perforación de un pozo artesanal en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.
- b) Disponer como medida complementaria que en el plazo de un mes se proceda al sellado definitivo del pozo materia del procedimiento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. A través del escrito ingresado en fecha 19.12.2019, la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua la *"ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor"*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



pública".

6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato en atención a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 13.06.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chili, en la que se dejó constancia de la ejecución de obras consistentes en la perforación de un pozo artesanal en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 237549 mE – 8176565 mN.
- b) Las fotografías tomadas el día de la inspección ocular, que evidencian la perforación de un pozo.
- c) El Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitido por la Administración Local de Agua Chili, en el que se evaluaron los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 13.06.2019, y se recomienda sancionar a la impugnante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato



6.3. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. La impugnante señala que la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO vulnera el Principio del Debido Procedimiento, pues carece de la debida motivación, ya que no realiza un correcto análisis de los hechos probados relevantes del hecho específico. En este caso, el acta de inspección ocular no determina que la excavación verificada, dentro de la propiedad de la Asociación, pueda ser considerada un pozo artesanal, pues no se ha acreditado que llegue al nivel freático del agua subterránea, así como no puede demostrarse la explotación del agua.

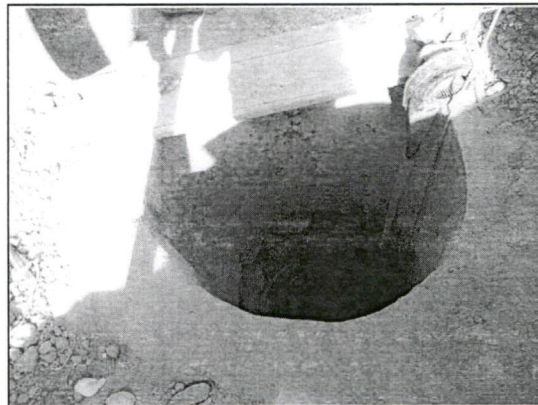
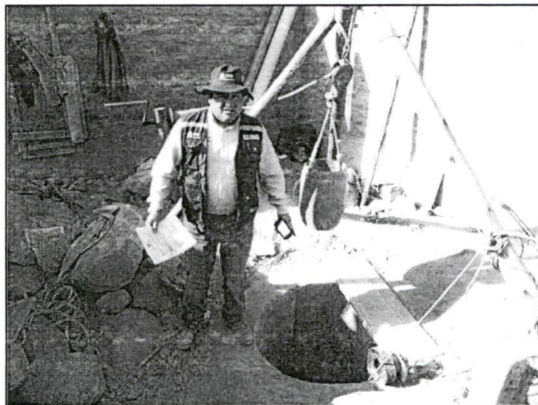
6.3.2. En lo referido a la motivación de los actos administrativos, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en relación al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6.3.3. En el presente caso, se debe indicar que el procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chili en fecha 13.06.2019, en cuya acta se indica lo siguiente:

"Nos constituimos en la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco – Characato, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa a fin de verificar la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para el alumbramiento de agua subterránea otorgada mediante R.A. N° 393-2018-ANA.CO/ALACH, constatándose que se viene ejecutando la perforación de un pozo tipo artesanal en la localización en coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur E-237807, N-8176273, altitud 2575 msnm, observándose que difiere con la autorización antes indicada, que dispone la ejecución de obras en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur E-237549, N-8176565. En este sentido se está ejecutando la obra en una ubicación no autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, lo que evidencia la infracción a la Ley de Recursos Hídricos. El ejecutor de la obra es la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco – Characato (...)"



En la mencionada inspección se observó que por las características de la excavación verificada, se trata de un pozo artesanal, y no una simple excavación, de acuerdo con las siguientes fotografías:



Con base en la referida inspección ocular, la Administración Local de Agua Chili, mediante la Notificación N° 0149-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, señalándose que se ha verificado la perforación de un pozo de tipo artesanal sin contar con la autorización de ejecución de las obras correspondiente.

6.3.4. Posteriormente, la Administración Local de Agua Chili emitió el Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, en el cual recomendó sancionar a la impugnante con una multa de 4 UIT, considerando dentro de la evaluación, que la Asociación contaba con una autorización para la perforación de un pozo artesanal, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 393-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, sin embargo, las obras se han ejecutado en un punto distinto, ubicado a 390 metros de distancia aproximadamente, según se detalla en el numeral 4.5 de la presente resolución.

6.3.5. Finalmente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, al emitir la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO, que sancionó a la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato, realizó el análisis de la conducta imputada, incluyendo en dicho análisis los fundamentos del descargo. Indicó al respecto, que previamente correspondía solicitar una modificación de la resolución y no proceder a efectuar obras hasta no contar con la aprobación de la variación de la ubicación del punto de perforación, ya que la distancia entre ambos puntos implicaría una variación de las condiciones hidrogeológicas.

6.3.6. En efecto, de autos se advierte que con la Resolución Administrativa N° 393-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, se autorizó a la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 237549 mE – 8176565 mN, en tanto que en la inspección ocular de fecha 13.06.2019 se ha detectado que ha ejecutado la perforación de un pozo en las coordenadas UTM WGS 84: 237807 mE – 8176273 mN, punto que no cuenta con autorización.

6.3.7. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se ha pronunciado por los fundamentos señalados por la impugnante, por lo que la resolución ha



sido debidamente motivada.

6.4. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.4.1. La impugnante sostiene que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, al emitir resolución recurrida, ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, ya que no se justifica la imposición de la multa, teniendo en cuenta que al no contar con lineamientos para la determinación de sanciones, se aplica la discrecionalidad de quien evalúa. Indicó que no se han desarrollado adecuadamente los criterios establecidos por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se ha demostrado que exista un beneficio ilícito, daños al interés público o a terceros, perjuicio económico para el Estado, reincidencia, la intención de cometer la infracción o impactos ambientales negativos.

6.4.2. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad, que orienta la potestad sancionadora del Estado y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:



- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.4.3. Cabe indicar que los criterios indicados, guardan coherencia con los criterios regulados por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la evaluación del principio de Razonabilidad para la calificación de infracciones en materia de recursos hídricos.



6.4.4. De acuerdo con el cuadro adjunto al párrafo décimo quinto de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, evaluó la conducta verificada en atención a los criterios establecidos por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como grave, considerando que existiría un beneficio económico respecto a los costos evitados en la tramitación de la modificación del estudio hidrológico para la perforación de un pozo. Además, se analizaron las circunstancias de la comisión de la infracción y los gastos en que incurre el Estado, recomendándose la imposición de una multa de 4 UIT.

6.4.5. Sin embargo, también se ha considerado como una condición agravante de la responsabilidad administrativa, que "se viene aprovechando el recurso hídrico sin atender la capacidad del acuífero". No obstante, y según se ha señalado en los numerales 4.1 y 6.3.3 de la presente resolución, durante la inspección ocular de fecha 13.06.2019, no se ha evidenciado la explotación del agua subterránea, motivo por el cual, no correspondía que la autoridad de primera instancia considerara tal circunstancia como agravante de la responsabilidad administrativa. En ese sentido, corresponde en ese extremo, amparar el argumento de la administrada, reduciéndose el monto de la multa de 4 UIT a 2.1 UIT (monto

mínimo de las multas calificada como grave), en aplicación del Principio de Razonabilidad. Se debe precisar que dicha sanción está prevista en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

"Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.2.- Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT. (...)."



6.5. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1. La impugnante señala que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, ha sustentado la sanción en el Informe Técnico N° 181-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, el cual no le fue puesto en conocimiento para poder contradecirlo. El mismo sostiene que las obras ejecutadas no tienen estudios aprobados, lo cual es falso. Además, dentro de su propiedad puede efectuar excavaciones y movimientos de tierra sin afectar derechos de terceros o el bien común. Asimismo, a pesar de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha reconocido que el punto autorizado recae sobre una vía pública, resuelve indicando que la Asociación, no solicitó la modificación o rectificación de dicho punto, sin embargo, dicho error surge de la indicada Autoridad, pues la Asociación solicitó la autorización de ejecución de obras en un punto y le fue autorizado en otro.

6.5.2. En el presente caso, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 181-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, en el cual se realizó un análisis de los actuados y los descargos realizados por la administrada, sin agregar nuevas imputaciones o realizar una calificación que resulte más gravosa. El informe señala que en atención a la distancia, las condiciones hidrogeológicas del punto en que se ha realizado la perforación, son distintas al punto autorizado mediante la Resolución Administrativa N° 393-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, lo cual no varía lo que fue analizado en el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

Cabe indicar que el Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH fue debidamente notificado a la administrada mediante la Carta N° 274-2019-ANA-AAA.CO, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, no se advierte afectación alguna contra la recurrente.

6.5.3. Asimismo, la impugnante no ha acreditado en el presente procedimiento que su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico haya estado destinada a un punto distinto al señalado en la Resolución Administrativa N° 393-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH, por lo que el presente argumento no resulta amparable.



6.6. En consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, confirmándose la responsabilidad administrativa de la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, reduciéndose el monto de la multa de 4 UIT a 2.1 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 096-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de

Resolución de Controversias Hídricas,

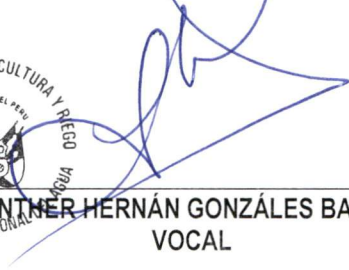
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda El Milagro de Yanayaco-Characato contra la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO, y en consecuencia, modificar el Artículo 1° del referido acto administrativo, mediante el cual se le sancionó con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, reformulándose el monto de la multa impuesta a 2.1 UIT.
- 2° . **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1480-2019-ANA/AAA.CO en tanto no se oponga a la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

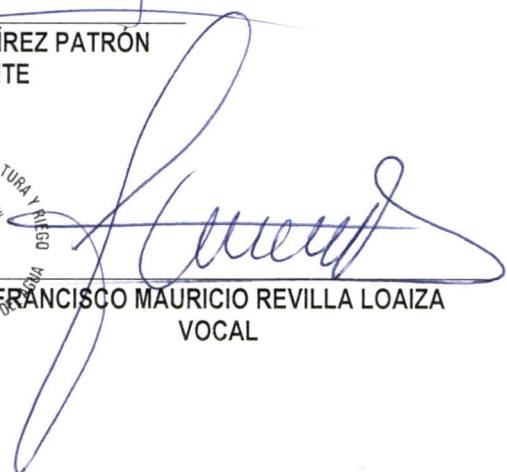
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL